Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reglamento sobre el monopolio del tabaco.— G. O. No. 4699, del 14 de Julio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1012.

En uso de las atribuciones constitucionales de que estoy investido;

VISTA la ley número 712, promulgada el veintidós de Junio del año mil novecientos treinticuatro, que establece el Monopolio del Tabaco por el Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Se establece el monopolio del tabaco para los fines de la indicada ley.

Artículo 2.— Se crea una Agencia Oficial, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo, y esta Agencia Oficial será supervigilada por un Contralor que represente al Poder Ejecutivo y tendrá las atribuciones que más adelante se explican.

Artículo 3.— Se fijan como atribuciones y deberes de la Agencia Oficial:

(a)—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas al funcionamiento del Monopolio.

(b)—Organizar todo lo referente a la compra, preparación, almacenaje, transporte, exportación y venta del tabaco que se compre.

(c)—Controlar las compras, preparación y ventas que efectúen las personas, firmas o corporaciones que pudieren ser autorizadas por la Agencia a comprar y ex-

portar tabaco, a fin de establecer las utilidades que correspondan a la Agencia Oficial.

(d)—Conceder los permisos de compra necesarios para adquirir el tabaco denominado "de olor" o sea el que las fábricas emplean para la elaboración, mediante el pago de las cuotas que al efecto se establezcan.

(e)—Firmar todas las disposiciones de fondos, de las cuales guardará nota detallada, guardando así mismo nota de todos los ingresos que se efectúen, especificando el concepto de cada cual y poniendo estas notas a disposición, en todo tiempo, del Contralor del Poder Ejecutivo.

(f)—Informar al Poder Ejecutivo cada quince días a lo menos, de la marcha de las operaciones, sin perjuicio de los informes especiales que puedan en el ínterin ser útiles.

(g)—Tomar, de acuerdo con el Contralor del Poder Ejetivo, todas las medidas provisionales que, por su carácter de urgencia, no permitan ser comunicadas previamente al Ejecutivo.

Artículo 4.— Las atribuciones del Contralor son las sigientes:

(a)—Revisar y chequear todos los desembolsos que se efectúen por la Agencia Oficial o por cualquier otro concepto, así como los contratos de compra y venta que se lleven a cabo.

(b)—Examinar la contabilidad de la Agencia Oficial cuantas veces lo creyere conveniente.

(c)—Colaborar con la Agencia Oficial en la aplicación del contrato celebrado con ella a fin de obtener el mejor éxito posible.

Artículo 5.— Los deberes y atribuciones enunciados pueden ser modificados conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.